

San Raymundo Jalpan, Oax., a 26 de julio de 2018.

**LIC. IGMAR FRANCISCO MEDINA MATUS.
OFICIAL MAYOR DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE OAXACA.
E D I F I C I O.**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 67 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 70, y 72 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, remito a Usted; iniciativa con proyecto de Decreto.

Lo anterior, para que se sirva incluirlo en el orden del día de la siguiente sesión ordinaria.

**ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCION
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"**

**DIP. LAURA VIGNON CARREÑO
DISTRITO XIV, OAXACA NORTE.**

EL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
DIP. LAURA VIGNON CARREÑO
DISTRITO XIV
SAN RAYMUNDO JALPAN

EL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIII LEGISLATURA
RECIBIDO
27 JUL 2018
11:42hs
DIRECCIÓN DE APOYO LEGISLATIVO

PODER LEGISLATIVO
DEL ESTADO DE OAXACA
OFICIALÍA MAYOR
11:33hrs
27 JUL 2018
CON ANEXO
SAN RAYMUNDO JALPAN
CENTRO, OAXACA



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO
LXIII Legislatura

“2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL”

San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 26 de julio de 2018.

**CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS
DE LA LXIII LEGISLATURA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO.
P R E S E N T E S.**

La suscrita Diputada LAURA VIGNON CARREÑO, integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional, con lo dispuesto por los artículos 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 67 fracción I y 68 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, y 70 y 72 del Reglamento Interior del Congreso el Estado, a nombre propio, me permito presentar a esta Honorable Soberanía la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO; POR EL QUE SE ADICIONA EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 65 Y SE REFORMA EL PRIMER PARRAFO DEL ARTICULO 109, DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE OAXACA.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su párrafo segundo, establece;

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Por lo tanto las leyes secundarias se deben de ajustar al espíritu de la Constitución Federal, pues lo que se pretende con este párrafo, es que las Autoridades Judiciales y Administrativas, no pongan obstáculos o inconvenientes, para que al emitir sus resoluciones, actuaciones judiciales o administrativas, se haga de manera pronta, entendiéndose que cuando el supuesto así lo permita debe de ser actos inmediatos y no poner impedimentos que dilaten que se ejecuten los actos ya consumados.

A mayor abundamiento la tesis 187039, referente a la administración de justicia, dice:

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN AQUEL DERECHO PÚBLICO SUBJETIVO, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES. La garantía individual o el derecho público subjetivo de acceso a la impartición de justicia, consagra a favor de los gobernados los siguientes principios:

1. Justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición, de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto se establezcan en las leyes;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO
LXIII Legislatura

“2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL”

2. Justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos, cuyo estudio sea necesario; y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado;

3. Justicia imparcial, que significa que el juzgador emita una resolución, no sólo apegada a derecho, sino, fundamentalmente, que no dé lugar a que pueda considerarse que existió favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y

4. Justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público.

Ahora bien, si dicha garantía está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla, lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, con independencia de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales.

Amparo directo en revisión 980/2001. Enlaces Radiofónicos, S.A. de C.V. 1o. de marzo de 2002. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayaquito. Secretaria: María Dolores Omaña Ramírez. 2a.

De lo anterior debemos de entender que todas las autoridades deben de impartir justicia sin dilación y lo que se pretende es que no sea discrecional o de manera parcial la forma en que se interprete las Leyes, por lo que la autoridad debe de atender siempre a lo que más favorezca a las partes y no de manera contraria, siendo lo que más favorezca a la autoridad, máxime que el espíritu tanto de la Ley Suprema como de las Leyes secundarias es que las determinaciones que se tomen sea en favor de la persona que pide que se le suministre el servicio de impartición de justicia. Por lo que la tendencia pareciera ser que se debe de ser más precisos en una redacción de la ley sin dejar lugar a que se pueda interpretar de forma que dilate al gobernado su pretensión.

En razón de lo expuesto presento la siguiente:

PROPUESTA DE INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO; POR EL QUE SE ADICIONA EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 65 Y SE REFORMA EL PRIMER PARRAFO DEL ARTICULO 109, DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE OAXACA.

Para quedar como sigue:

ARTÍCULO 65.- Las partes tendrán el derecho de solicitar a su costa, copias certificadas de actuaciones judiciales, previa audiencia de la contraria, la cual será para el único efecto que establece el artículo 320 de este Código.

La expedición de copias simples de actuaciones judiciales a las partes, será a costa de la parte interesada, lo que podrá solicitarse y acordarse verbalmente, asentándose razón de su entrega.

Inmediatamente después de desahogadas las actuaciones judiciales, las partes tendrán el derecho de solicitar a la autoridad copias simples, las que deberán entregarse en ese acto, sin mayor dilación o trámite, mas que las que exige el párrafo anterior.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO
LXIII Legislatura

“2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL”

Artículo 109.- *Entretanto que un litigante no hiciere nueva designación de casa en donde se practiquen las diligencias y se hagan las notificaciones, seguirán haciéndose éstas en la que para ello hubiere designado, aun cuando se informe al notificador que no habita en ella el interesado, ni persona que lo represente o con quien por aquél se entiendan las notificaciones. En estos casos de dejara cedula de notificación pegada en lugar visible, dándose por notificado al litigante y a las partes, sin mayor dilación o trámite, para todos los efectos legales, dejando constancia de la razón en la diligencia que practique el actuario,*

TRANSITORIO.

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

ATENTAMENTE.

DIP. LAURA VIGNON CARREÑO,
DISTRITO XIV, OAXACA NORTE.



EL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA
EL PODER LEGISLATIVO
DIP. LAURA VIGNON CARREÑO
DISTRITO XIV
OAXACA NORTE